

La Plata, 24 de noviembre de 2011

Sr. Director Ejecutivo
Agencia de Recaudación
de la Provincia de Buenos Aires
Lic. Martín Di Bella

S / D

Ref.: Retenciones IIBB sobre
transferencias judiciales en concepto de
honorarios.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a fin de poner a su consideración la inquietud que nos fuera acercada por un sector de nuestros matriculados que desarrollan su profesión en el ámbito del Poder Judicial, ya sea como peritos o síndicos, relacionado con aquellas situaciones en las que se perciben honorarios mediante transferencia de fondos judiciales hacia otras cuentas bancarias, y que de acuerdo a la normativa vigente se efectúa una doble retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que esta situación ha generado la presentación, ante ARBA, del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y originó el dictado de la Resolución Normativa de ARBA Nro. 55/2011.- Dicha Resolución incorporó al art. 467 de la Resolución Normativa 1/04 el inciso 18, mediante el cual se excluyó del régimen especial de retenciones a los importes que se acrediten en cuentas abiertas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires en concepto de **honorarios judiciales de letrados**, como consecuencia de libranzas judiciales, en tanto dichas acreditaciones se efectivicen mediante transferencias de fondos provenientes de cuentas abiertas por mandato judicial.-

Entendemos que la modificación introducida por la citada Resolución Normativa es acertada, toda vez que tal como suele ocurrir en el desarrollo de los procesos judiciales, los importes correspondientes a honorarios, ya sea de letrados como de otros profesionales (peritos y síndicos), son depositados por las partes obligadas al pago, en una cuenta judicial, a la orden del Juez interviniente y en una cuenta a nombre de los autos relacionados a fin de que S.S. los entregue en pago a quienes corresponda.-

En oportunidad en que SS disponga de dichos fondos para ser dados en pago en concepto de honorarios a cualquiera de los profesionales que hayan intervenido en las respectivas actuaciones judiciales, lo hace mediante el libramiento de giro o cheque judicial, el cual el beneficiario puede hacerlo efectivo percibiendo su importe por Caja, o bien depositarlo en una cuenta de su titularidad.

Firma:

Aclaración: **DIALEJIANATO**

Fecha: **23/11/11**

Hora: **8:55 Hs.**

Ahora bien, a raíz de modificaciones introducidas en esta operatoria por el Banco Central de la República Argentina, se ha dispuesto que "Los pagos a los beneficiarios designados en los respectivos autos se realizarán mediante transferencia electrónica a cuentas a nombre de aquéllos cuando se trate de importes superiores a \$ 30.000 y, preferentemente por ese medio, para sumas iguales o inferiores a dicho importe con destino a las cuentas abiertas a nombre del/os beneficiario/s designado/s en los respectivos autos" (conf. Comunicación "A" 5147). Asimismo, dicho concepto ha sido reiterado por la Suprema Corte de la provincia a todos los organismos judiciales, mediante la Resolución 1116/10, de fecha 15 de diciembre de 2010.

En resumen, se establece que los pagos superiores a los \$ 30.000 deben ineludiblemente ser transferidos electrónicamente a otras cuentas bancarias, y si el monto es inferior a este importe, aún debe optarse preferentemente por este medio.

En virtud de lo expresado nos encontramos con que el profesional que perciba honorarios judiciales mediante la operatoria antes descripta, sufrirá una doble retención del impuesto sobre los ingresos brutos a saber:

a) La primera retención sucede al hacerse efectivo el pago de un cheque o giro, en tanto los jueces, como las demás entidades públicas de la provincia, se encuentran obligados a controlar el debido pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos derivado de dichos emolumentos por las actuaciones llevadas a cabo por los profesionales, tal obligación surge del art. 430 y ss. de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004, al regular sobre los regímenes especiales de retención.-

Esta normativa, si bien no establece a los magistrados como agentes de recaudación, les impone la obligación de controlar el cumplimiento del pago del impuesto derivado de los honorarios profesionales, impidiendo que se continúe con el trámite procedimental hasta tanto no se corrobore el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En el caso de pagos de honorarios judiciales derivados de condenaciones en costas o de asunción del cargo de las mismas por convenio homologado, será el mismo juez quien libre la orden de pago -giro- por sumas de dinero depositadas en cuentas judiciales, a favor del beneficiario del emolumento. En estos casos, constando en el giro judicial que la suma a abonar por la entidad bancaria es en concepto de honorarios profesionales, es el mismo banco quien deberá efectuar la correspondiente retención, debiendo el profesional presentar el formulario R-114v2 (Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Anticipo Honorarios Profesionales-, emitiendo el Banco el respectivo comprobante de pago mediante el sistema S.P.P.O.T.) El magistrado interviniente deberá requerir la presentación de estos comprobantes como medida previa a proveer cualquier presentación de las partes.

b) La segunda retención que se efectúa sobre los mismos honorarios, ocurre en aquellos casos en que por superarse el monto de \$ 30.000, o por así disponerlo preferentemente el Juzgado, el pago se realice mediante transferencia electrónica de los montos de la cuenta judicial, hacia la particular del profesional, en donde atento a lo dispuesto por el art. 462 y ss. de la Disposición Normativa Serie "B" 1/2004 que regula el régimen de retenciones sobre créditos bancarios se debe efectuar retención del impuesto sobre los ingresos brutos.

Es por ello que apoyamos el dictado de la resolución normativa 55/2.011, sólo que propiciamos que los términos de la misma se hagan extensivos a los Profesionales en Ciencias Económicas que desarrollen su profesión en el ámbito de la justicia y se encuentren sometidos a la operatoria que hemos descripto párrafos atrás.-

Consideramos objetivamente que no existen motivos atendibles para dar tratamiento disímil, a los letrados y al resto de los profesionales sometidos a idéntico régimen.

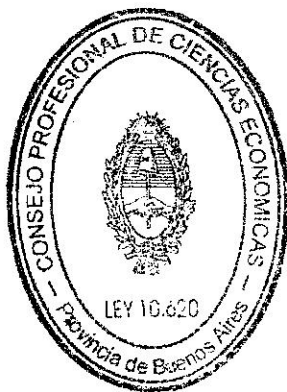



Que en virtud de lo relatado es que solicitamos se amplíen los alcances del inciso 18 del art. 467 de la Resolución Normativa, incorporando en la exclusión allí contenida a los Profesionales en Ciencias Económicas.-

Sin perjuicio de limitar nuestra petición a los Profesionales en Ciencias Económicas, por carecer de legitimación suficiente para petitionar por otras profesionales que se encuentren en similar situación, resulta oportuno sugerir que la modificación impulsada sea abarcativa de todos aquellos profesionales que, en el ejercicio de su profesión en el ámbito del poder judicial, puedan estar alcanzados por la situación que hemos descrito a lo largo de esta presentación.

Esperando una favorable respuesta, aprovechamos la oportunidad para solicitarle una audiencia, a fin de tratar distintos temas que consideramos de interés común.

Saludamos a Ud. Con nuestra más alta consideración.




Dr. Alfredo D. Avellaneda
Contador Público
Presidente

kc/ADA